

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 11001 31 03 002 2011 00047 02.

**Tipo** : Ejecutivo

**Demandante:** Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda.

**Demandado:** Acegal Limitada.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por el Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda., respecto de la providencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2024, poniéndole de presente que la primera no resulta procedente por cuanto la decisión adoptada no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* (art. 285 del C.G. del P.), pues bien claro se precisó que al no prever tácitamente el legislador un incidente de levantamiento de medidas cautelares *“nada impide respecto de bienes muebles que terceros acreditando idóneamente la propiedad pueden solicitar que se levante la cautela”*, lo que, dicho sea de paso, de manera alguna significa que el juez de primer grado deba resolver en uno u otro sentido el incidente planteado.

Además, tenga presente el memorialista que lo resuelto por esta Corporación en proveído del 12 de febrero de 2020, como bien se dijo y explicó en aquella oportunidad, no corresponde ni se asemeja al incidente de *“levantamiento de medidas cautelares”* que ahora se discute.

En cuanto a la adición deprecada, aquella no resulta procedente en los precisos términos del canon 287 *ejusdem*, habida cuenta que lo relativo al “1) *incidente de nulidad contra auto que concedió el recurso de apelación (...)* 2) *Oposición al incidente de levantamiento de medidas cautelares.* 3) *Oposición al recurso de apelación.*”, son pedimentos que no han sido objeto de pronunciamiento por el Juez de primer grado y mucho menos puestos al escrutinio de esta magistratura en virtud del recurso procesal pertinente.

2. Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 22 de marzo de 2024.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5498b6f92857133479052eefb678635c0ae8a79050c24b0a9389be8c18fcd2**

Documento generado en 09/04/2024 08:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **045 2021 00014** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Revisado el link del expediente remitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Circuito de Bogotá<sup>1</sup> se advierte que el Juez de primer grado sigue incurriendo en la omisión advertida en auto del 22 de marzo de 2024<sup>2</sup>. Por lo que se **requiere por segunda vez** a la citada autoridad judicial para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación respectiva, devuelva actualizado el acceso digital al expediente de la referencia contentivo de la totalidad de las piezas procesales existentes en el mismo, en especial, el registro audio-visual **completo** que debe contener la sentencia objeto de censura.

Lo anterior, en la medida en que dicho archivo no reposa en el repositorio digital allegado a este Tribunal, pues, el denominado “65Audiencia373&373”, está incompleto (26:18 minutos). De no ser posible la remisión de la pieza extrañada se deberá proceder a la reconstrucción, e informar a este despacho de tal decisión.

Hasta tanto se reciba el documento echado de menos se **suspende el término para decidir**. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> PDF 19 Respuesta Juzgado Cuaderno Tribunal.

<sup>2</sup> PDF 17 Cuaderno Tribunal.

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b944ca97907a46a06d671a38c907e8a7d095255c3359d930c901c565b0cc21e**

Documento generado en 09/04/2024 08:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **JAIME GARAVITO GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-02760-01.

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 22 de enero de 2024, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a su contendor y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [003-2022-02760-01](https://003-2022-02760-01).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a02d06a93bf02f53e4f8cd28f24e074a8161a61ccbd24761c343fcb16afe8**

Documento generado en 09/04/2024 02:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# República de Colombia

## Rama Judicial

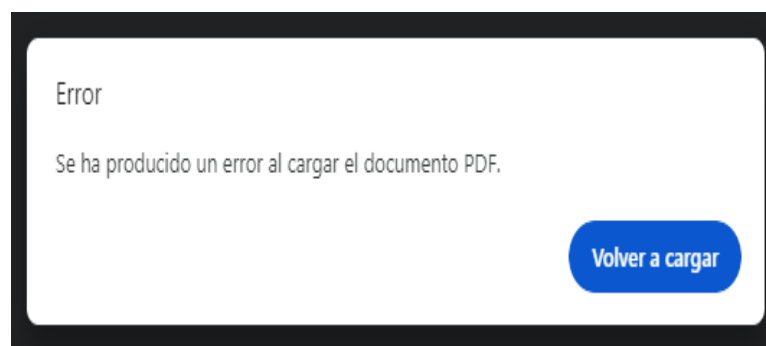


### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**11001310303720210038501**

Sería esta la oportunidad para disponer acerca de la admisibilidad del recurso de alzada impetrado por la parte pasiva en contra de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque no es posible, por el momento, toda vez que al verificar íntegramente el expediente digital, resultó imposible acceder a algunos documentos, obrantes en la carpeta denominada "12AnexosContestacionDemandaAlcaldiaKennedy", puntualmente los archivos "12021583002001 CARPETA 7.pdf; 120215830020013 CARPETA 2.pdf; 120215830020013 CARPETA 4.pdf; 120215830020013 CARPETA 5.pdf; 120215830020013 CARPETA 6.pdf; EXP.059-2013 CARPETA (1)", documentales aportadas como pruebas de la actuación, se observa que los mismos se encuentran averiados, pues al intentar acceder a cada uno desde el correo institucional de este despacho o intentar su descarga, aparece el siguiente cuadro de diálogo:



De ahí que se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho de origen, a fin de que adopte las medidas tecnológicas y procesales pertinentes, con miras a subsanar el defecto percibido por esta Colegiatura, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido

o en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto de los archivos que condensan los aludidos medios suasorios.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REMITIR** la actuación al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para que adopte las medidas tecnológicas y procesales necesarias, a fin de subsanar el defecto percibido en esta instancia, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto de los archivos de audio y video que condensa la primera parte de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023 militante en el archivo denominado “*12021583002001 CARPETA 7.pdf; 120215830020013 CARPETA 2.pdf; 120215830020013 CARPETA 4.pdf; 120215830020013 CARPETA 5.pdf; 120215830020013 CARPETA 6.pdf; EXP.059-2013 CARPETA (1)*” del expediente digital.

Cumplido lo precedente, retornen, nuevamente, las diligencias al Tribunal para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Ante la imposibilidad material de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, el término contemplado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 comenzará a correr una vez se acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d4ee62bc7673f37370755c962c898252047a43a511e37e3bc9e0b748f0bbd**

Documento generado en 09/04/2024 10:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 041 2016 **00037** 01

Se declara **inadmisible** la apelación contra el auto de 19 de abril de 2023, habida cuenta que, revisada la actuación, la abogada que la interpuso no tiene representación teniendo en cuenta que el poder con el que actuó fue renunciado el 8 de marzo de marzo de 2023, y el inciso 4° del artículo 76 Cgp establece que la renuncia pone fin al poder 5 días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como ocurrió en este caso.

En su momento devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 041 2016 00037 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b835f760366b9cfee8005351990bc1e032451bac88dec28af34804564a9f51**

Documento generado en 09/04/2024 04:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 044 2020 **00471 02**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 044 2020 00471 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ed150305ed901bedc5b796177b17c538270f1562641989a23130222aca443**

Documento generado en 09/04/2024 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 003 2022 00806 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 003 2022 00806 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217040e780838713dc39217e77676886f49d34c70dd3378491a24d24de36d6ba**

Documento generado en 09/04/2024 04:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Revisión  
Demandante: Diana Marcela Rueda Ramírez  
Demandado: Sandra Patricia López Luna  
Exp. [11001220300020210163500](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada -Sandra Patricia López Luna- en contra del numeral 2° del proveído emitido el pasado trece de marzo de la presente anualidad, en el que se agregó y puso en conocimiento el informe sobre las resultas del trámite penal que se adelanta.

**ANTECEDENTES**

Con la interposición del recurso de reposición, el mandatario judicial del extremo pasivo cuestionó la inclusión de la documental que tituló la parte actora como “informe avance del proceso penal que actualmente cursa en la Fiscalía 96 Seccional Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico”, pues en dicho archivo, se allegó: **i)** informe proceso penal NUC 110016000050202104804, emitido por el abogado penalista el Dr. Javier Fonseca; **ii)** declaración extra juicio 0068 de Miguel Sebastian Jiménez Pedraza rendida el 17 de enero de 2022 ante la Notaría Primera del Círculo de Chía; **iii)** dictamen pericial del ingeniero JULIO CESAR MARTÍNEZ FIERRO y **iv)** auto COPNIA DJ-059-2022-PD-AH de diciembre de 2022, documentos que no corresponden a decisiones judiciales emitidas por un juez penal, sino a “elementos probatorios que pretende traer nuevamente al proceso y encontrándose vencida la oportunidad procesal para ello. En esta etapa, si algún documento debía allegar la actora era la sentencia del perito condenado penalmente por

ilícitos cometidos en la producción del dictamen pericial, no declaraciones extra-juicio, dictamen pericial, o decisiones disciplinarias que en lo absoluto pueden afectar el curso de este proceso, o del proceso penal”.

## CONSIDERACIONES

1. En efecto, el Código General del Proceso, establece en el artículo 170 que *“el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...”*.

2. Así las cosas, atendiendo el precepto normativo en mención, esta Corporación al suspender el proceso de revisión en el auto adiado a 7 de diciembre de 2021 (archivo 25), así como la causal invocada en este asunto “haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba”<sup>1</sup>, ordenó a la parte actora, que superado el término de dos años que consagra el inciso final del canon 356 *ej.*, arrimara los soportes documentales relacionados con la denuncia.

3. Bajo tal determinación y superado el lapso, el extremo actor, allegó lo siguiente:

- i)** Informe proceso penal NUC 110016000050202104804, emitido por el abogado Dr. Javier Fonseca Alvarado.
- ii)** Declaración extra-juicio 0068 de Miguel Sebastián Jiménez Pedraza rendida el 17 de enero de 2022 ante la Notaría Primera del Círculo de Chía.
- iii)** Dictamen pericial del ingeniero Julio Cesar Martínez Fierro, y
- iv)** Auto COPNIA DJ-059-2022-PD-AH de diciembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Numeral 4° del artículo 355 del C.G.P.

Analizado cada uno de los cartulares adosados, este Tribunal, tal como lo refirió el numeral materia de censura, procedió a incorporar únicamente el informe sobre las resultas del trámite penal adelantado, que elaboró el Dr. Javier Fernando Fonseca Alvarado, abogado de la aquí demandante, quien entrega un reporte sobre las actuaciones alentadas en la noticia criminal No. 11001600050202104804, y quien arrió la certificación dirigida a esta Corporación sobre la etapa que se encuentra el mismo<sup>2</sup>, por lo que no resulta acertado afirmar, como lo señaló el recurrente, que se están incluyendo documentales fuera de la oportunidad procesal, sino que se itera, se incorporaron los soportes ordenados en el auto que decretó la suspensión del trámite.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Unitaria de Decisión

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** MANTENER, en lo cuestionado, la decisión adoptada el trece de marzo del año en curso.

**Notifíquese, (2)**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Rad. 11001220300020210163500.

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8cdcc9790989b8d77a3583b4e14ee69ef476d6549403c3f160efe63b293381**

Documento generado en 09/04/2024 11:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Ver folios 21 a 25 del archivo 27.

Revisión  
Demandante: Diana Marcela Rueda Ramírez  
Demandado: Sandra Patricia López Luna  
Exp. [11001220300020210163500](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

I. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación que se le hizo al señor Andrés Mauricio Rueda Ramírez, sin que éste haya realizado pronunciamiento alguno (archivo 31).

II. Con el propósito de continuar con la etapa pertinente dentro del presente trámite, se procede a decretar y denegar las pruebas solicitadas, así:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO 13, CARPETA 03)**

**Documentales.** Ténganse como tal, todos los documentos relacionados con la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente decisión.

**Testimonios.** Se deniegan por cuanto esas declaraciones, no son pertinentes para sustentar la causal 4° del artículo 355 del C.G.P., -única por la que se admitió la revisión-.

**Oficios:** Se deniega el oficio pedido ante el incumplimiento de los presupuestos del inciso segundo del artículo 173 *ej.*

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (ARCHIVO 23)**

**Documentales.** Ténganse como tal, todos los documentos relacionados con la contestación del libelo genitor a los que se les dará el valor que corresponde al momento de desatar el recurso extraordinario.

**PARTE DEMANDADA (ARCHIVO 23)**



Se deniega el decreto de los demás medios probatorios solicitados -Interrogatorio de Parte y testimonios-, comoquiera que no resultan necesarios, útiles y pertinentes a propósito de la causal que sustenta la demanda de revisión (Núm. 4° del canon 355 del Estatuto Procesal Civil).

### **DE OFICIO**

**Documentales.** Téngase como tal, el informe sobre las resultas del trámite penal, incorporado en el proveído del 13 de marzo de esta anualidad, al que se le dará el valor correspondiente al momento de dictar la correspondiente decisión.

III. Como quiera que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, que literaliza: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar", se ordena a **secretaría** que en firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese, (2)**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Rad. 11001220300020210163500.

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185ec5826fdb70933774c2a11bcb5756e8d4826548bfa5578da8127a9a372c78**

Documento generado en 09/04/2024 11:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estando al despacho el expediente de la referencia en orden a determinar la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por la parte demandante, se hacen necesarias las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La señora Magda Angélica Guevara Blanco radicó demanda de revisión dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa radicado bajo el número 11001400305820170160600 que conoció el Juzgado 58 Civil Municipal antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., cuya decisión que desató el asunto, data del 10 de septiembre de 2021, ejecutoriada el 23 de junio de 2023<sup>1</sup>.

2. En providencia del 13 de marzo de la presente anualidad se inadmitió el libelo con el fin de que se precisaran, entre otros, los siguientes aspectos, *i)* los supuestos fácticos que sirven de sustento a la causal de nulidad originada en la sentencia y, *ii)* las pretensiones de acuerdo a la demanda extraordinaria que presentó; dentro del término conferido el extremo actor se pronunció sobre las falencias puestas de presente.

3. En este orden, comporta resaltar que para que se abra paso al estudio del remedio extraordinario frente a la inmutabilidad de la sentencia, es preciso que se expongan los hechos que se encuentren, objetivamente, dentro de

---

<sup>1</sup> Fecha que señaló la parte actora en su escrito inicial de revisión y en la subsanación presentada.

alguna de las hipótesis específicamente establecidas en el Código General del Proceso para abordar el medio de censura, la cual en el caso concreto se fundó principalmente en las causales primera y sexta del artículo 355 del estatuto procesal civil que se consagraron para cuando se encuentre “después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria” y exista “colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente” respectivamente, mismas que a pesar de porfiar la interesada en haberlas descrito plenamente, lo cierto es que ni se hizo, ni se enmarcan dentro de las especiales condiciones que permitirían su abordaje.

4. En efecto, téngase en cuenta que el sustento fáctico en el que se funda el mecanismo extraordinario no se acompasa con las causales invocadas, en razón a que, de un lado, los documentos que la parte actora señaló haber encontrado después de la emisión de la sentencia, esto es **i)** certificación de Bancolombia de fecha 22 de abril de 2022, en la que ilustra el extracto trimestral de la cuenta de ahorros Conavi No. 2002007143370, titular, Luis Alberto Quiroga León del 30 de junio de 2003; **ii)** volante de buzón de pagos Conavi del 13 de mayo de 2003, transacción No. 0692, consignación en cheque por valor de \$36.000.000.00 y los **iii)** “extractos, consignaciones, certificación, liquidación de certificados expedidos por el Banco Av. Villas de cuentas de ahorros No. 02305518-9 por valor de \$80.000.000.00 y No. 02301976-3 por valor de \$20.000.000.00, el 19 y 22 de febrero de 2001, titular de cuenta Magda Angélica Guevara Blanco”, datan las últimas, de fechas muy anteriores a la ejecutoria de la sentencia, inclusive la mayoría de aquellos consignan fechas de casi 20 años previos al proferimiento de la decisión de instancia, circunstancias que no se acompañan con su dicho. Por otra parte, tampoco refirió las razones de por qué aquellos no se encontraban en su poder en las oportunidades probatorias y mucho menos mencionó las causales que le impidieron su aportación, evidenciándose en últimas una negligencia de la parte en hacer valer esos movimientos bancarios y, que de manera extemporánea quiere hacer valer en este escenario.

Recuérdese que el mecanismo de revisión, como reiteradamente lo han aclarado la doctrina y la H. Corte Suprema de Justicia no nace “para mejorar la prueba” o de para buscar una distinta después del fallo, que según se examine es el entender de la memorialista, amén que en todo caso, “... el medio de prueba documental hallado...”, debe ostentar “... por sí solo, el suficiente poder de convicción para, de haber obrado en el proceso, determinar un cambio sustancial en el sentido que efectivamente se adoptó”, pues “... no es cualquier prueba que se recobre la que da lugar a la revisión. No. La prueba recobrada debe ser decisiva, o sea que debe tener la eficacia legal que hubiera sido bastante para fallar el litigio de una manera contraria o muy distinta a como fue resuelto. Y es tan evidente esto, que esta prueba es la que influye para invalidar el fallo cuya revisión se impetra...”<sup>2</sup>.

Aunado a ello, nótese que ni en el libelo genitor, como tampoco en el escrito de subsanación, se indicaron los motivos de “fuerza mayor o caso fortuito” o que “por obra de la parte contraria” se hubiere impedido el aporte de los extractos bancarios al proceso, ya que lo que se avizora es la inclusión de un medio de convicción complementario.

5. Lo propio ha de decirse en relación con que el demandado ejerció actos o maniobras fraudulentas al ejercer su actividad de profesional de derecho para “preparar, conducir y entrenar en la técnica del testimonio a los testigos oficiosos para que sus declaraciones sean coincidentes e idénticas”, pues esos reclamos además de haberlos podido redargüir al momento en que los testigos realizaron sus declaraciones para que el fallador de instancia tomará los medios correctivos del caso (numeral 3° del artículo 42 del C.G.P.), resultan extemporáneos.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: “... Aunque la norma no lo diga expresamente, constituye requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al pronunciamiento del fallo impugnado, toda vez que es obvio que, de haberse notado su presencia con anterioridad al mismo, ese discernimiento habría permitido la utilización de los medios de impugnación ordinarios que,

---

<sup>2</sup> CSJ SC2283-2022 M.P. Hilda González Neira.

en modo alguno, pueden ser suplidos por el recurso extraordinario de revisión<sup>3</sup> (se resalta).

6. Así las cosas, al evidenciarse que los hechos relatados no hacen referencia a los escenarios previstos en la norma antes mencionada, en los que se presupone el despliegue de conductas artificiosas llevadas a cabo en el curso del proceso que produzcan perjuicios a la recurrente y el proferimiento de una sentencia entre las partes que constituya cosa juzgada no hay lugar a admitir su trámite y por ende es del caso rechazar la demanda, pues cuando “los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega (...) la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos officiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor”, ni mucho menos, “emprender un camino incierto, de la mano de las simples conjeturas del recurrente”<sup>4</sup>.

Por virtud de los argumentos expuestos, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda de revisión formulada por la señora Magda Angélica Guevara Blanco.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Rad. 110012203000202302068 00

---

<sup>3</sup> CSJ SC, 29 de octubre de 2004 rad. 03001, reiterada en CSJ SC 31 ag. 2011, rad. 2006-02041-00; CSJ SC 7 nov. 2011, rad. 2009-00770-00, CSJ SC339-2019, 25 jun., rad. 2015-02695-00 y CSJ SC681-2020, 4 mar., rad. 2015-00963- 00.

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civ., autos de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, y 27 de agosto de 2012, exp. 01285-00, conforme proveído AC7998-2016 de 24 de noviembre de 2016.

**Firmado Por:**  
**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954985b67e595351138bed110a3558ba143c517a90afbfff40775104fc765e0**

Documento generado en 09/04/2024 11:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: María Laura Orduz García y otros  
Demandada: Carmen Cecilia López de Mora y otros  
Rad. [11001310302120090061501](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como estando las diligencias pendientes de resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia que el 29 de febrero de 2024, profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito, la funcionaria advierte que concurre la causal para separarse del conocimiento del asunto que refiere el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual es motivo de recusación “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, me declaro impedida para conocer de la alzada y, se ordena que por secretaría se remita el expediente al Magistrado que siga en turno, para lo pertinente.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec74d5d51a852486e02373b2ab70ebd27cc0d7af95d7e5701e7e4393276608**

Documento generado en 09/04/2024 11:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: VERBAL de SANDRA YURANI OPAYOME  
ÁLVAREZ contra ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO. Exp. 009-2019-00480-01.*

*Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 15 de marzo de 2024, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Procedente del Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer la alzada incoada por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 16 de enero de 2023, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda promovida por Sandra Yurani Opayome Álvarez contra Alberto Sánchez Castillo. Esta Corporación en fallo del 15 de marzo hogaño revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró probado parcialmente el medio exceptivo denominado: “Inexistencia de la sociedad mercantil de hecho”, negando el petitum y con la consecuente condena en costas.*

*2.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 22 de marzo de esta calenda ante la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala.*

**II. CONSIDERACIONES**

*1.- El citado recurso extraordinario procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre ellas: 1) **las dictadas en toda clase de procesos declarativos**, 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, 3) las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

Además, su concesión está condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 337 a 339 del Estatuto Procesal vigente.

2.- En el asunto puesto a consideración, frente a la parte demandante se satisfacen los requisitos formales contemplados en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso.

Lo anterior, atendiendo a que además de proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, al haberse revocado la decisión de primera instancia y serle negadas las pretensiones, es factible colegir que la parte se vio desfavorecida con la decisión emitida por la Sala y, con ello se habilitó para formular el medio extraordinario de impugnación, que solo puede pedirlo quien tenga un específico interés vinculado a la misma.

Sobre ese último tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, precisó:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente se **predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés.

Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente.** (G.J t. CXLVIII, p. 110)’<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto original).

3.- Frente al interés económico para recurrir de que trata el artículo 338 del C.G.P., **no se cumple como pasa a verse:**

3.1.- Para el efecto, dispone la norma: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”<sup>2</sup>; monto que a la fecha de interposición del recurso es el siguiente:

$$1000 \text{ S.M.L.M.V. } \times \$1.300.000^2 = \$1.300.000.000$$

Adicionalmente, establece el artículo 339 del Código General del Proceso: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente**”.

<sup>1</sup> Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

<sup>2</sup> El salario legal mensual vigente para el año 2024 se fijó mediante el Decreto 2292 del 2023, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

3.2.- Aterrizado el anterior derrotero normativo al caso bajo examen, se advierte que las pretensiones principales establecidas en el libelo<sup>3</sup> y que fueron negadas, se concretó en el pedidos principal tendiente a que se declarara que desde el 10 de mayo de 2012 los litigantes conformaron una sociedad de hecho y en consecuencia: **i)** Previo al trámite establecido en el título III Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades -artículos 524 y ss. del C.G.P.-, se decreta su liquidación; **ii)** Emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad de hecho, para que hagan valer sus créditos (art. 523 inciso 3 del C.G.P.); **iii)** Ordenar la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la sociedad de hecho; **iv)** Ordenar realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad de hecho; y, **v)** Expedir copias auténticas de la sentencia para las partes.

3.3.- Se advierte que el activo del patrimonio que conformaba la sociedad pedida en la súplica principal son: **i)** Inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-1617209, 357-46777 y 50C-1713615; y, **ii)** El vehículo de placa USB-150.

Los avalúos que se le dio a la totalidad bienes de manera muy general en el escrito genitor fue de \$600'000.000. Sin embargo al hacer una revisión del informativo y los elementos que obran en este tenemos:

<b>Bien</b>	<b>Valor</b>
50C-1617209	\$137'409.000 <sup>4</sup>
357-46777	\$60'000.000 <sup>5</sup>
50C-1713615	\$163'799.000 <sup>6</sup>
USB-150	\$48'880.000 <sup>7</sup>

Que los predios y el vehículo da un monto total de **\$410'088.000**, el que no supera la cuantía prevista, lo que hace improcedente la concesión del recurso extraordinario interpuesto, relevando que con la censura –recurso extraordinario de casación- ningún elemento se aportó en el que se pudiera determinar que se supera el umbral propuesto en la norma para fijar el interés económico.

Sobre éste tópico en reciente pronunciamiento explicita la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, en relación con los pleitos meramente patrimoniales el artículo 339 *ibídem* consagra que cuando «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión», precepto que contiene una carga para el opugnador de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el

<sup>3</sup> Página 68, abonado 01 del expediente de primera instancia.

<sup>4</sup> Avalúo catastral año 2021 folio 20 archivo digital 07

<sup>5</sup> Valor del acto registrado en el año 2017 respuesta de la Secretaría de Hacienda Municipal de Flandes – consecutivo 29

<sup>6</sup> Valor autoavalúo año 2020 respuesta de la Secretaría Distrital de Hacienda, página 8 archivo digital 32

<sup>7</sup> Avalúo año 2017, derivado 35 folio digital 01

*pronunciamiento, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que el opugnador asume los efectos adversos de su desidia.”<sup>8</sup>*

*4.- Vistas así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.300`000.000.oo., para el momento en que se interpuso el recurso extraordinario en comento.*

*5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso extraordinario de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.*

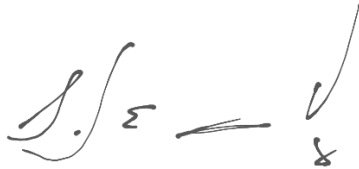
### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

*1.- **NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024 por esta Sala en el asunto de la referencia.*

#### **NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>8</sup> Auto AC1136-2024 – 15 de marzo de 2024 Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).*

*Ref: DECLARATIVO EXISTENCIA DE SOCIEDAD  
DE HECHO de SANDRA YURANI OPOYAME ÁLVAREZ contra CARLOS  
ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO Exp. 009-2019-00480-01.*

*Para resolver el recurso de reposición interpuesta por  
el apoderado judicial del convocado, contra el auto del 11 de marzo de 2024,  
mediante el cual se impuso la multa establecida en el ordinal 14 del precepto  
78 del Estatuto Procesal, bastan las siguientes...*

**CONSIDERACIONES**

*1.- Afirma el recurrente que se están vulnerando sus  
derechos al debido proceso, la defensa y presunción de inocencia con esa  
determinación, en tanto dicha sanción se le impuso sin agotar el trámite  
establecido en el parágrafo del canon 44 del Rituario Procesal y artículo 59 de  
la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, además de no haberse  
“dosificado” su valor y fijarse en el monto más alto que contempla la norma.*

*Consideró que, si no se acreditó la generación de  
perjuicio alguno en su contraparte, en tanto ésta presentó la actuación  
pertinente en tiempo y tenía acceso al link del expediente, no era necesario  
imponer la multa, por lo cual solicitó revocar el auto en lo que concierne a la  
sanción.*

*2.- Liminarmente se debe advertir que de  
conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario  
de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no  
susceptibles de súplica.*

*A su turno, dispone el artículo 331 ibídem que: “[e]l  
recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían  
apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda  
o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también  
procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación  
o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios  
de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su  
naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los  
autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).*

*En tales circunstancias nótese que en este particular caso la providencia cuestionada es la que impuso la pena pecuniaria estipulada en el numeral 14 del artículo 74 del Código General del Proceso, es una determinación que no es susceptible de apelación, al no estar enlistada en el canon 321 del mismo estatuto ni en norma especial. En consecuencia, procede la reposición.*

*3.- Al cariz de lo expuesto, descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente se advierte que la decisión censurada no será revocada.*

*3.1.- Establece la norma que soportó la decisión fustigada que entre **las cargas de los apoderados** se encuentra la de “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”, carga que no aplica para cuando se trata de “petición de medidas cautelares” y que debe ser satisfecha “a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

*Ahora, su incumplimiento aunque no invalida la actuación, sí habilita para que la parte afectada solicite “al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

*3.2.- Aterrizado lo anterior al asunto bajo examen, con prontitud se advierte que en efecto, como se indicó en el proveído atacado, **no** se remitió el memorial contentivo de la sustentación del recurso vertical contra la decisión de instancia, el pasado 22 de febrero de 2024, ni el día siguiente, así como tampoco se desvirtuó por algún medio que aquella carga sí había sido cumplida por el profesional en derecho.*

*Téngase en cuenta además, que la norma no fija que se deba acreditar la causación de un perjuicio a la contraparte cuando se evade este deber por los abogados o, que se deba agotar un procedimiento específico para la imposición de esta multa, la cual difiere para alguna de las causales que contempla el precepto 44 de norma Adjetiva Procesal<sup>1</sup> que sirviera de sustento para esta censura.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Jurisprudencia Vigencia

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

Jurisprudencia Vigencia

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

3.3.- No puede ser de recibo la excusa blandida por el abogado en que el profesional en derecho que representa los intereses de la activante hubiere surtido su actuación en tiempo o que tuviera acceso al link del expediente, ya que como litigante le asiste **la responsabilidad** de actuar con diligencia, lo que incluye revisar que sus actuaciones al interior del proceso sean efectivas, máxime cuando cualquiera de las partes tiene plenas facultades para acceder al plenario y verificar cualquier situación al respecto.

3.4.- Por último, no se avizora que la decisión luzca desproporcionada o irracional, pues a pesar de que el legislador señaló que la sanción debía ser hasta de un salario mínimo, esta se aplicó en el tope establecido.

4.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado.

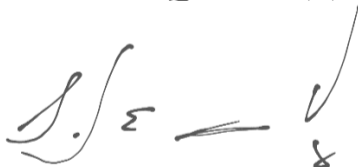
## II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

### RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de 11 de marzo del año en curso, por encontrarse ajustado en derecho.

### NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 047202200484 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc7d11dc92f6e6b3bbbe62dbe66deddf3bac4e43b5836978004e6a07839bf**

Documento generado en 09/04/2024 11:25:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> C01Principal, pdf. 013.  
Exp.: 047202200484 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

11001 2203 000 2024 00758 00

Ref. recurso extraordinario de revisión de Laura Daniela Joya Moncada frente a la sentencia de única instancia de 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De conformidad con los artículos 82 y 357 del C. G. del P. y 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de revisión de la referencia para que, dentro del término de 5 días, se proceda como a continuación se indica:

1. Informe la apoderada judicial de la recurrente si la dirección del correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5°, Ley 2213 de 2022).

2. Los ataques en revisión se plantearán de manera separada, acorde con la naturaleza formalista del recurso extraordinario y a la autonomía de tales causales, por lo demás, taxativas y excluyentes entre sí.

De ello no hace gala la demanda inadmitida, pues en los ataques, sustentados en tres causales distintas, se exponen algunas circunstancias comunes y otras algo ambiguas. Ello desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso que exige su formulación provista de la exposición de hechos concretos, según lo exige el numeral 4 del artículo 357 del C. G. del P.

2.1. En lo atinente al ataque que encauzó por la causal que consagra el numeral 1° del artículo 355 del C. G. del P., se informará cuál es el documento que, obtenido después de proferido el fallo de única instancia, habría hecho variar la decisión.

En tal virtud, se precisará por su fecha, nombre o contenido, el documento a que alude la causal invocada y se aportará la referida documental.

Puesto que esa causal primera de revisión exige que el recurrente no haya podido aportar el documento por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, la inconforme hará las precisiones de rigor.

2.2. El numeral 7° del artículo 355, *ibidem*, contempla como causal de revisión “haber estado el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

En tal virtud, la recurrente concretará la hipótesis precisa en la que, según la norma recién transcrita se habría configurado la causal aducida.

Además, la interesada informará sobre la suerte de las gestiones endoprosales que hubiera intentado acometer con miras a que fueran corregidos los vicios invalidantes de la actuación. De tratarse de una indebida notificación del auto admisorio de demanda, expondrá las razones de ello y la suerte de esa particular gestión de litigante.

2.3. Respecto del ataque que se perfiló por la causal 8ª, amén de evitar entremezclamientos impropios del recurso extraordinario incoado, la inconforme ilustrará sobre la ocurrencia de hechos que, en rigor, se amolden a la causal en comento.

En punto a esa causal, de antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “No se trata, pues de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma del recurso de revisión, como lo indica el numeral 7° del texto citado, **sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso**” (sentencia de revisión de 18 de julio de 1974 de Gonzalo Prieto frente a Automotores Colombia S.A., CXLVIII, pág. 185).

Tal doctrina no es para nada ajena a la regulación actual del recurso de revisión (arts. 355 y 357 del C. G. del P.).

3. Indicará, también, la fecha de ejecutoria de la sentencia que recurren en revisión, así como el lugar donde reposa el expediente respectivo (numeral 3 del artículo 357 del C. G. del P.).

4. Acredítese el cumplimiento a lo que, en la materia de remisión de demanda (escrito de subsanación) y de anexos, consagra el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8558eb35367e625d71d40e6d06f534f6a68951eab6b36fbd2a28a01f72193**

Documento generado en 09/04/2024 11:55:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., nueve de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 045 2021 00231 01

Ref. proceso verbal de Wiston Alejandro Murillo Guzmán frente al Conjunto Residencial Oviedo Apartamentos P.H.

Como quiera que el juzgado *a quo* ya remitió el expediente de la referencia a este Tribunal y en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 18 de marzo de 2024 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2024-00462-00 (STC2849-2024), M.P., Fernando Augusto Jiménez Valderrama, se dispone:

ORDENAR que, por secretaría, se surta el traslado de la apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, por el término de 5 días, para que, si lo tienen a bien, los no apelantes efectúen la respectiva réplica.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562062120bda29398286decfb1d8d72710d151838b40f6721a52ca1a72f32581**

Documento generado en 09/04/2024 10:53:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Proceso verbal de Omar Darío Torres M. y Diana Lorena Sánchez G. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Rad. 032201900298 04)**

En orden a resolver el recurso de súplica que la aludida demandada interpuso contra el auto de 12 de marzo de 2024, proferido por el Magistrado Sustanciador para declarar inadmisibile una apelación adhesiva, bastan las siguientes<sup>1</sup>,

#### **CONSIDERACIONES**

1. No se discute que, por regla general, el recurso de apelación contra cualquier providencia debe interponerse dentro del término de su ejecutoria, si se emitió por fuera de audiencia (CGP, art. 322, num. 1, inc. 2). No obstante, el legislador estableció una excepción a esa pauta al permitirle a quien no apeló en forma tempestiva, adherirse a la impugnación del que obró con diligencia, para lo cual deberá dirigir escrito con ese fin ante el juez que emitió la decisión, mientras el expediente permanezca en su despacho, o al superior, antes de la firmeza del auto que admita la alzada (art. 322, par., ib.).

Luego es indiscutible que, para abrirle paso a la apelación adhesiva, deben concurrir dos (2) situaciones, a saber: no haber apelado la decisión cuestionada y que su contraparte sí lo haya hecho; al fin y al cabo, la adhesión está subordinada a la impugnación principal.

Desde esta perspectiva, como La Previsora S.A. no era apelante porque su recurso fue rechazado por extemporáneo, según auto de 30 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, bien podía adherirse al recurso de su contraparte, como en efecto lo hizo

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión del mismo día.

<sup>2</sup> C01CuadernoPrincipal, pdf. 41.

el 2 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, antes de la ejecutoria del auto admisorio de esa otra apelación.

No se olvide que cualquier duda en la interpretación de una norma procesal debe resolverse, por mandato del artículo 229 de la Constitución Política y del artículo 11 del Código General del Proceso, dándole prevalencia al derecho sustancial, favoreciendo el acceso a la justicia y facilitando el ejercicio de las garantías constitucionales.

2. Así las cosas, se revocará el auto suplicado. Sin costas, por el buen suceso del recurso.

Por estas razones, esta Sala Dual de Decisión,

## **RESUELVE**

**Revocar** el auto de 12 de marzo de 2024 proferido por el Magistrado sustanciador. En su lugar, se admite la apelación adhesiva interpuesta por La Previsora S.A. contra la sentencia de 15 de noviembre de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Cuaderno Tribunal, pdf. 07.  
Exp. 032201900298 04

Código de verificación: **632fc89c3a1a9b87d7bb277b74ba2c0e1de380d91aae9547e1fdff501bcc854e**

Documento generado en 09/04/2024 03:32:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Propiedad industrial  
Demandante: Tu bici Bike Shop S.A.S.  
Demandado: G+G Body Shop S.A.S.  
Radicación: 110013199001201903083 01  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el auto proferido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, radicación 219-IP-2021 en el que, con ocasión del asunto del epígrafe se decidió:

**«ÚNICO: Aceptar el desistimiento de interpretación prejudicial presentado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia y, en consecuencia, dar por concluido el proceso consultivo y disponer el archivo del expediente».**

2. Remítase comunicación a las partes para enterarlas del contenido de este proveído. Hecho lo anterior, retorne inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ae0dcdb07842f7ddb37c380fbc1e78de86ba759e830e5173c2960a3f9717**

Documento generado en 08/04/2024 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**


**MEMORIAL DRA GALVIS RV: Auto de archivo aprobado por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120190308301**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 7/03/2024 3:22 PM

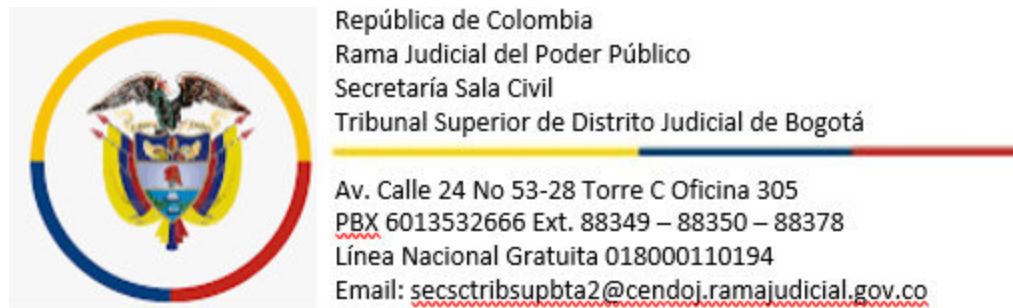
Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Proceso 219-IP-2021.pdf;

**MEMORIAL DRA GALVIS**

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**De:** Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>**Enviado el:** jueves, 7 de marzo de 2024 3:15 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Auto de archivo aprobado por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120190308301

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

**Referencia:** Proceso 219-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.162-S-TJCA-2024, a través del cual se notifica auto emitido por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

**Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: [secretaria@tribunalandino.org](mailto:secretaria@tribunalandino.org)

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,  
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,  
Quito - Ecuador

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 06 de marzo de 2024  
Oficio N° 162-S-TJCA-2024

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
República de Colombia.

Presente.-

**Referencia:** 219-IP-2021 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120190308301.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido del auto de archivo emitido por este Tribunal el día 01 de marzo de 2024, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

  
**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria General



Adj. Lo indicado



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

### PROCESO 219-IP-2021

**Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta**

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos<sup>1</sup> el 1 de marzo de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

#### VISTOS:

El Oficio C-785 del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134, 155, 226, 233 y 243 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno 11001319900120190308301.

El Oficio C-0150 del 15 de febrero de 2024, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia adjuntó el Auto de 14 de febrero de 2024 e informó al TJCA que, en aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, se prescinde de la solicitud de interpretación prejudicial planteada.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto del 14 de febrero de 2024, la autoridad consultante identificó que las normas objeto de interpretación ya han sido objeto de pronunciamiento por el TJCA a través de un criterio uniforme y estable<sup>2</sup>, por lo que prescindió de una nueva interpretación prejudicial y desistió de la solicitud planteada, para continuar con el trámite del proceso interno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Ver Interpretación Prejudicial 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023. *jsu*



Que, el desistimiento en materia procesal es una de las formas de terminación extraordinaria de los procesos mediante la manifestación expresa del actor de abandonar su pretensión o la acción que hubiere iniciado.

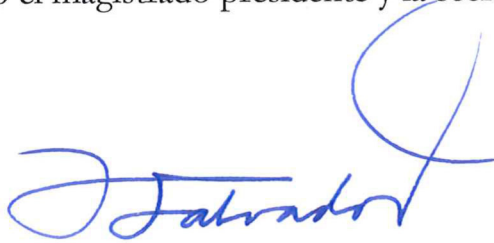
De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

**DECIDE:**

**ÚNICO:** Aceptar el desistimiento de interpretación prejudicial presentado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia y, en consecuencia, dar por concluido el proceso consultivo y disponer el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.



**Íñigo Salvador Crespo**  
Magistrado presidente



**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 1 de marzo de 2024, conforme consta en el Acta 6-J-TJCA-2024.



**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria general

